

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: LUCINDA SIERRA POVEDA O LUCINDA POVEDA DE SIERRA, JUAN CARLOS SIERRA POVEDA, ESPERANZA SIERRA DE SILVA, CARMEN ELISA SIERRA POVEDA Y DOMITILA SIERRA POVEDA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERMIN LOPEZ y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR
RADICADO: 2020-00050-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO

Actuando a través de apoderada judicial, LUCINDA SIERRA POVEDA O LUCINDA POVEDA DE SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.280.729; JUAN CARLOS SIERRA POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.108.721; ESPERANZA SIERRA DE SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.280.624; CARMEN ELISA SIERRA POVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.280.689 y DOMITILA SIERRA POVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.280.654; todos, domiciliados en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; presentaron demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERMIN LOPEZ y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR; con relación al inmueble, ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander; la cual, habrá de inadmitirse por lo siguiente:

PRIMERO: En la demanda, no se cumple a cabalidad, con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual ordena:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. *El nombre (...) de las partes (...)."*

Y decimos lo anterior, por cuanto:

En primer lugar:

En la demanda, se tiene que precisar, si el nombre de una de las demandantes, es, LUCINDA SIERRA POVEDA, o, LUCINDA POVEDA DE SIERRA; pero no, que el mismo, es de las dos maneras, pues una persona, solo tiene un nombre y apellidos, y no dos, al mismo tiempo.

Delanteramente, observa el Despacho, que, LUCINDA SIERRA POVEDA y LUCINDA POVEDA DE SIERRA, son dos personas distintas, pues, LUCINDA SIERRA POVEDA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28280729, y es la hija de JUAN DE JESUS SIERRA ARCHILA; y, LUCINDA POVEDA DE SIERRA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28280548, y es la cónyuge de JUAN DE JESUS SIERRA ARCHILA.

Aunado a lo anterior, fue LUCINDA SIERRA POVEDA, la que otorgó el poder a la abogada DORALBA MARQUEZ PLATA, para adelantar este proceso, y además, fue a LUCINDA SIERRA POVEDA, a quien en sucesión de JUAN DE

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal -- Palmas del Socorro Santander
www.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: LUCINDA SIERRA POVEDA O LUCINDA POVEDA DE SIERRA, JUAN CARLOS SIERRA POVEDA, ESPERANZA SIERRA DE SILVA, CARMEN ELISA SIERRA POVEDA Y DOMITILA SIERRA POVEDA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERMIN LOPEZ y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR
RADICADO: 2020-00050-00

JESUS SIERRA ARCHILA, se le adjudicó, sobre el bien objeto de este proceso, derechos y acciones que le correspondan o puedan llegar a corresponder en la sucesión ilíquida e intestada de FERMIN LOPEZ.

Y en **segundo lugar**:

Se deberá precisar, en la demanda, si **FLOR ANGELA SIERRA POVEDA**, es demandante. De ser así, se deberá: indicar su número de identificación, indicar su domicilio, hacer el respectivo ajuste en los hechos, hacer el respectivo ajuste en las pretensiones y adjuntar el correspondiente poder.

Y decimos ello, por cuanto, en la demanda, se relaciona el lugar, la dirección física y electrónica, en donde **la demandante, FLOR ANGELA SIERRA POVEDA**, recibirá notificaciones personales.

Por tanto, se deberán hacer los ajustes indicados.

SEGUNDO: En la demanda, no se cumple a cabalidad, con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual ordena:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Y decimos lo anterior, por cuanto:

Por un lado, en la pretensión primera de la demanda, se encuentra que se pide sin discriminar porcentajes, que los demandantes, han adquirido el dominio del bien objeto de este proceso (lo cual da a entender que en porcentajes iguales, y por tanto, creemos que no hay precisión o claridad); pero, en el hecho octavo de la demanda, el cual, con los demás, son el fundamento de las pretensiones, se informa, que en el año 2018, FLOR ANGELA SIERRA POVEDA, le vendió solo a la demandante, ESPERANZA SIERRA DE SILVA, la cuota parte que le correspondió, en sucesión, sobre el bien objeto de este proceso.

Y por el otro, como ya lo advirtiéramos, no es preciso y claro, que en la pretensión primera de la demanda, se pida una declaración a favor de una persona, de la cual, no se establece a cabalidad su nombre, es decir, para el caso concreto, LUCINDA SIERRA POVEDA o LUCINDA POVEDA DE SIERRA.

Por tanto, se deberán hacer los ajustes indicados, si es del caso.

TERCERO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual ordena:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Palmas del Socorro Santander
www.ramajudicial.gov.co

Y decimos lo anterior, por cuanto, si tal y como lo advirtiéramos, LUCINDA SIERRA POVEDA, es la aquí demandante, y no, LUCINDA POVEDA DE SIERRA, y además, es la hija y no la cónyuge de JUAN DE JESUS SIERRA ARCHILA; en consecuencia, para que se pueda hablar de hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, no es correcto, **que en los ordinales sexto y séptimo**, del acápite de la demanda, denominado "HECHOS", se hable que la demandante, ya sabida, es cónyuge de JUAN DE JESUS SIERRA ARCHILA; y **que en los ordinales séptimo, noveno, décimo tercero y décimo quinto**, del acápite de la demanda, denominado "HECHOS", se consigne LUCINDA SIERRA POVEDA o LUCINDA POVEDA DE SIERRA.

Por tanto, se deberán hacer los ajustes indicados.

CUARTO: En la demanda, no se cumple con el requisitos señalados en los numerales 6 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 226 del mismo compendio normativo, los cuales ordenan:

Artículo 82 Numerales 6 y 11 del C.G.P.:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, (...)."

11. Los demás que exija la ley.

Artículo 226 del C.G.P.:

"(...).

(...).

(...).

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTES: LUCINDA SIERRA POVEDA O LUCINDA POVEDA DE SIERRA, JUAN CARLOS SIERRA POVEDA, ESPERANZA SIERRA DE SILVA, CARMEN ELISA SIERRA POVEDA Y DOMITILA SIERRA POVEDA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERMIN LOPEZ y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

RADICADO: 2020-00050-00

3. *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."*

Y decimos lo anterior, por cuanto:

El dictamen pericial, del que se pretende valer la parte demandante, como prueba, y que además, como debe ser, aporta; adolece de lo siguiente:

- a. Como anexo, de los documentos que habilitan el perito para el ejercicio de su profesión, los títulos académicos y los documentos que certifican la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- b. En el listado de los casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial, la siguiente información: el nombre de los apoderados de las partes y la materia sobre la que versó el dictamen, no bastando, el señalar el tipo de proceso en el que intervino.

Por tanto, el dictamen pericial deberá estar acompañado de los anexos señalados y las informaciones, igualmente señaladas.

QUINTO: En la demanda, no se cumple con los requisitos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 83 del Código General del Proceso, los cuales ordenan:

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTES: LUCINDA SIERRA POVEDA O LUCINDA POVEDA DE SIERRA, JUAN CARLOS SIERRA POVEDA, ESPERANZA SIERRA DE SILVA, CARMEN ELISA SIERRA POVEDA Y DOMITILA SIERRA POVEDA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERMIN LOPEZ y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

RADICADO: 2020-00050-00

"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su (...), linderos actuales, (...).

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su (...), los colindantes actuales (...)."

Y decimos lo anterior, pese a que en el texto de la demanda encontramos que se describen unos linderos del bien a usucapir, encontramos que ello, no se ha hecho, técnicamente, de acuerdo a los parámetros que para tal, se establecen en la correspondiente resolución del IGAG.

Por tanto, se deberán describir, técnicamente, los linderos del predio a usucapir.

SEXTO: En la demanda, no se cumple a cabalidad con el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual, ordena:

"La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas (...) peritos (...)."

Y decimos lo anterior, por cuanto en la demanda, no se indicó el canal digital donde debe ser notificado el perito.

Por tanto, se deberá indicar, la información señalada.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales, lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, habrá de requerir a la parte demandante para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

Finalmente, en cuanto al poder allegado con los anexos de la demanda, se considera especial, amplio y suficiente para reconocer la calidad de apoderada judicial para adelantar el trámite del proceso de la litis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por LUCINDA SIERRA POVEDA o LUCINDA POVEDA DE SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.280.729; JUAN CARLOS SIERRA POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.108.721; ESPERANZA SIERRA DE SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.280.624; CARMEN ELISA SIERRA POVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.280.689 y DOMITILA SIERRA POVEDA, identificada con la

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Palmas del Socorro Santander

www.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: LUCINDA SIERRA POVEDA O LUCINDA POVEDA DE SIERRA, JUAN CARLOS SIERRA POVEDA, ESPERANZA SIERRA DE SILVA, CARMEN ELISA SIERRA POVEDA Y DOMITILA SIERRA POVEDA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERMIN LOPEZ y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR
RADICADO: 2020-00050-00

cédula de ciudadanía No. 28.280.654; en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERMIN LOPEZ Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR; con relación al inmueble, ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander. Lo anterior, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las anomalías anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, Dra. DORALBA MARQUEZ PLATA, identificada con la C.C. No. 28023683 y T. P. No. 134.807 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI